

**SANTA ROSA,**

**VISTO:**

El Expediente n° 5460/99 (M.G.E.y S.), caratulado “MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - S/Proyecto de Ley por el que se propicia incorporar a la legislación tributaria la “BONIFICACION AL CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR”; y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el dictado de la Ley n° 1.857, se establecen pautas a los fines de efectuar bonificaciones especiales motivadas en el buen cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Que en lo que respecta al Impuesto Inmobiliario, se incorporó el párrafo segundo del artículo 158 del Código Fiscal (t.o. 1999), facultando al Poder Ejecutivo para establecer las condiciones indispensables que deben reunirse para otorgar el beneficio que la misma norma prevé;

Que a través del artículo 7° de la Ley n° 1.874 -Impositiva Año 2000-, se establecen los porcentajes de bonificaciones especiales que, sobre los cargos impositivos correspondientes a tal período fiscal, deben efectuarse cuando se registre buen cumplimiento en concepto del referido gravamen;

Que la Dirección General de Rentas debe abocarse a las tareas de generación en su sistema informático del Impuesto Inmobiliario Adicional correspondientes al presente ejercicio fiscal, como así también a la emisión y distribución de las boletas para su pago;

Que, en consecuencia corresponde dictar la pertinente norma reglamentaria conforme a las facultades conferidas por las disposiciones legales mencionadas;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°.**- Establécese, a los efectos de otorgar las bonificaciones especiales por buen cumplimiento del Impuesto Inmobiliario Adicional, que al efectuar la emisión general correspondiente al ejercicio fiscal 2000, la Dirección General de Rentas verificará, respecto de cada contribuyente, que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) No deberá registrar deuda exigible al día 31/05/2000.-

- 2) Si el contribuyente está incluido en planes de facilidades de pago, los mismos deberán registrar abonadas las cuotas vencidas a la fecha en que se disponga la emisión.-
- 3) A fin de aplicar la escala del párrafo primero del artículo 7° de la Ley n° 1.874 se constatará que los pagos imputables hayan sido efectuados como máximo dentro de los catorce (14) días corridos posteriores al vencimiento de cada cuota.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

**Artículo 3°.-** Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a sus efectos.-

**DECRETO N° 940/00.-**